

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-201/2019

ACTORES: JUAN CARLOS
HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

COLABORÓ: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de
julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Juan Carlos Hernández Domínguez, Cirilo Capetillo
Hernández, Beatriz Estillado Merino, Bernardo González
Domínguez, Urbano Montes Castillo, Mario Cerqueda Gómez
y Narciso García Hernández, por su propio derecho y
ostentándose como Agentes y Subagentes municipales de
las localidades de Emiliano Zapata, La Gloria de Coapa, San
Lorenzo, El Cafetal, El Mirador, Guadalupe Castro y Santa
Rosa; respectivamente, todas del Ayuntamiento de Juan

Rodríguez Clara,¹ Veracruz.

Los actores controvierten la resolución incidental emitida el catorce de junio del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz,² identificada con la clave **TEV-JDC-24/2019-INC-1** que, entre otras cuestiones, declaró cumplida la sentencia por cuanto hace al Ayuntamiento del citado municipio respecto a la modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil diecinueve, a fin de contemplar en una partida el pago de una remuneración a los accionantes por el desempeño de su cargo, y declaró en vías de cumplimiento lo relativo a la vinculación al Congreso del Estado.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

I. El contexto3

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....4

C O N S I D E R A N D O6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....6

SEGUNDO. Requisitos de procedencia7

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio..8

CUARTO. Estudio de fondo10

QUINTO. Efectos de la sentencia28

RESUELVE30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

¹ En adelante se citará como “el Ayuntamiento”.

² En adelante podrá citársele como “Tribunal local” o “autoridad responsable”.

Esta Sala Regional determina **modificar** la resolución incidental impugnada, toda vez que, si bien el Ayuntamiento desplegó actuaciones tendentes al cumplimiento de la sentencia del Tribunal local, lo cierto es que no la ha cumplido completamente, pues no existen constancias con las que se acredite el pago de las remuneraciones en favor de los actores.

Asimismo, se ordena al Tribunal local que **escinda** del desahogo de vista de catorce de mayo, los principios de agravio consistentes en el trato diferenciado con otros funcionarios auxiliares del Ayuntamiento y lo relativo al pago de las remuneraciones con base en el salario mínimo, para que integre un nuevo juicio en el que, en plenitud de jurisdicción, atienda el fondo de dichos planteamientos.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se obtiene lo siguiente:

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.³ El veintidós de enero de dos mil diecinueve,⁴ diversos Agentes y Subagentes de diferentes localidades pertenecientes al Municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, presentaron demanda de juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral de Veracruz en contra de la omisión del Ayuntamiento de otorgarles la remuneración

³ En lo subsecuente se podrá denominar como “juicio ciudadano local”.

⁴ Las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

correspondiente al ejercicio de sus cargos.

2. Resolución del Tribunal local. El trece de febrero, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano local relativo al expediente **TEV-JDC-24/2019**; y entre otras cuestiones, declaró fundada la omisión referida por los actores y ordenó al Ayuntamiento que les reconociera su calidad como servidores públicos auxiliares y se pagara la remuneración correspondiente a su cargo.

3. Escrito de incidente de incumplimiento. El doce de abril, los actores presentaron escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia descrita en el párrafo anterior, ante el Tribunal local.

4. Resolución incidental. El catorce de junio, el Tribunal local emitió resolución dentro del incidente de incumplimiento al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el presente incidente de sentencia, y se declara **cumplida** la sentencia, por cuanto hace a lo ordenado al Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz.

SEGUNDO. Se declara en **vías de cumplimiento** en lo relativo a la **vinculación** al Congreso del Estado de Veracruz.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. Presentación de la demanda. El veintiuno de junio, Juan Carlos Hernández Domínguez y otros ciudadanos que se ostentan como Agentes y Subagentes municipales de diversas localidades del Ayuntamiento de Juan Rodríguez

Clara, Veracruz, presentaron directamente en esta Sala Regional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,⁵ a fin de controvertir la resolución incidental mencionada.

6. Turno y requerimiento de trámite. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional acordó formar el expediente SX-JDC-201/2019 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

7. Asimismo, toda vez que la demanda se presentó directamente en este órgano jurisdiccional, se requirió al Tribunal Electoral de Veracruz, por conducto de su Presidente, que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su oportunidad, remitiera las constancias atinentes.

8. Recepción de las constancias de trámite. El veinticuatro de junio se recibió en esta Sala Regional el informe circunstanciado y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable.

9. Radicación y admisión. El veintiséis de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio en su ponencia y, al no advertir causa notoria o manifiesta de improcedencia, admitió la demanda del presente medio de impugnación.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en

⁵ En adelante se citará como "juicio ciudadano federal".

estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto por materia, al tratarse de un juicio ciudadano federal promovido por diversos actores, quienes se ostentan como Agentes y Subagentes municipales del Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, a fin de controvertir una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado, relacionada con el pago de las remuneraciones que les corresponden como servidores públicos auxiliares; y por territorio, porque la mencionada entidad federativa pertenece a la tercera circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción III; así como en el Acuerdo General **3/2015** emitido

⁶ En lo sucesivo podrá denominársele como Ley de Medios.

por la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso b); 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f).

14. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y las firmas autógrafas de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.

15. Oportunidad. El presente juicio se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios, ya que la resolución que se impugna se emitió el catorce de junio, se notificó a los actores el diecisiete siguiente,⁷ y la demanda se presentó el veintiuno posterior.

16. Legitimación. Se satisface el presente requisito porque el juicio es promovido por diversos ciudadanos en su calidad de Agentes y Subagentes municipales de diversas localidades del Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz y, además, por ser quienes promovieron el juicio primigenio y su posterior incidente, calidad que les fue reconocida por el Tribunal local.

⁷ Cédula y razón de notificación personal visibles a fojas 0191 y 0192 del Cuaderno incidental TEV-JDC-24/2019-INC-1.

17. Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico, pues estiman que la resolución impugnada viola su derecho a recibir una remuneración adecuada y proporcional por el desempeño de sus encargos como servidores públicos del municipio, lo cual, consideran que afecta su esfera jurídica de derechos.

18. Definitividad. El requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que las sentencias que dicte el Tribunal local se catalogan como definitivas y no está previsto en la legislación electoral de Veracruz algún medio de impugnación a través del cual pueda revocarse, modificarse o confirmarse la sentencia impugnada, previo a acudir a esta instancia federal, de conformidad con el artículo 381 del Código Electoral de Veracruz.

19. Por las razones anteriores, se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio

A) Pretensión

20. La pretensión de los actores es que esta Sala Regional revoque la resolución incidental impugnada porque en su criterio fue indebido que el Tribunal local determinara tener por cumplida su resolución primigenia, por cuanto hace al Ayuntamiento.

21. En consecuencia, solicitan que se ordene al Ayuntamiento el pago de las remuneraciones ordenadas en la sentencia de trece de febrero emitida por el Tribunal local.

22. Para alcanzar su pretensión, los actores exponen los siguientes motivos de disenso:

B) Temas de agravio

- I.** Notificación en domicilio diferente.
- II.** Estudio sobre los sueldos de distintos servidores auxiliares del municipio.
- III.** Incorrecta fundamentación y motivación.
- IV.** Violación a los derechos humanos porque el pago de la remuneración no se determinó con base en el salario mínimo.
- V.** Indebido privilegio de la Autonomía del Ayuntamiento por sobre los derechos de los actores.
- VI.** Tener por cumplida la sentencia primigenia.

C) Metodología de estudio

23. Por cuestión de método, los agravios serán estudiados en el orden que han sido listados, salvo en algunos casos en los que, dada la conexidad que existe entre sus temáticas, se estudiarán en forma conjunta.

24. Lo anterior no depara perjuicio alguno a los actores, porque lo trascendente no es el orden de estudio de los agravios, sino que todos sean analizados. Esto acorde con el criterio jurisprudencial **04/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU**

EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁸

CUARTO. Estudio de fondo

I. Notificación en domicilio diferente

Planteamiento

25. Los actores aducen que mediante escrito de desahogo de vista de catorce de mayo,⁹ señalaron un nuevo domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.¹⁰

26. Sin embargo, arguyen que el diecisiete de junio, el personal actuante del Tribunal local trató de notificarles la resolución incidental en el primer domicilio que habían señalado en el escrito de demanda del juicio ciudadano local.

27. Lo anterior, en su opinión, resultó violatorio de sus derechos para poder defenderse ante la instancia colegiada correspondiente.

Decisión de esta Sala Regional

28. El agravio de los actores deviene **inoperante** en razón de que, si bien es cierto que en una primera actuación el Tribunal local llevó a cabo la diligencia de notificación en el domicilio que originalmente se había señalado en la demanda principal; lo cierto es que, el mismo día acudió al nuevo domicilio y efectuó la notificación personal.

Justificación

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

⁹ Visible de foja 0157 a 0163 del Cuaderno incidental TEV-JDC-24/2019-1.

¹⁰ Constancia visible en la foja 0163 del Cuaderno incidental TEV-JDC-24/2019-1

29. La inoperancia del agravio radica en que el propio Tribunal corrigió su error y notificó a los actores en el domicilio correcto. Por tanto, no se generó ninguna afectación a su derecho de instaurar un medio de impugnación.

30. Se sostiene lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en el Cuaderno Incidentar TEV-JDC-24/2019-INC-1, se observa lo siguiente:

31. El diecisiete de junio a las doce horas con cuarenta minutos, la actuaria judicial adscrita al Tribunal local realizó la diligencia de notificación personal a los incidentistas en el domicilio que se señaló en la demanda del juicio ciudadano.¹¹

32. Sin embargo, también se observa que existe una diversa cédula de notificación personal por la cual, en la misma fecha —a las dieciocho horas con treinta minutos—, la misma actuaria judicial efectuó la diligencia de notificación personal en el último domicilio que los incidentistas señalaron en el escrito de desahogo de vista.¹²

33. En esa lógica, si bien es cierto que la primera notificación se practicó en un domicilio distinto al último que señalaron los incidentistas, ello no deparó una afectación a su derecho de acceso a la justicia, porque como quedó evidenciado también se les notificó en el domicilio correcto.

34. Aunado a ello, la notificación de la resolución incidental se practicó a los incidentistas en la misma data, y la demanda

¹¹ Constancia de cédula y razón de notificación personal visibles a fojas 0189 y 0190 del expediente TEV-JDC-24/2019 INC-1.

¹² Constancia de cédula y razón de notificación personal, visibles a fojas 0191 y 0192 del expediente TEV-JDC-24/2019 INC-1.

de juicio ciudadano federal se presentó directamente ante esta Sala Regional el veintiuno siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecidos en la ley.

35. En ese orden, resulta evidente que, con la presentación de la demanda, los actores lograron acudir ante esta instancia jurisdiccional federal; de ahí que la notificación practicada primeramente en un domicilio diferente al indicado, en modo alguno impidió la defensa de sus intereses.

36. De ahí la **inoperancia** del agravio.

II. Estudio sobre los sueldos de distintos servidores auxiliares del municipio y, IV. Violación a los derechos humanos porque el pago de la remuneración no se determinó con base en el salario mínimo

Planteamientos

37. Los actores sostienen que, mediante el escrito de desahogo de vista,¹³ hicieron del conocimiento del Tribunal local que el Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara tiene en nómina a diversas personas con el carácter de servidores públicos auxiliares, los cuales gozan de una remuneración más elevada que la que se les pretende pagar a ellos.

38. Tal situación la consideran discriminatoria en virtud de la calidad con la que se ostentan al ser Agentes y Subagentes municipales, es decir, servidores públicos auxiliares del

¹³ Visible de foja 0157 a 0163 del Cuaderno incidental TEV-JDC-24/2019-1.

Ayuntamiento.

39. Por otra parte, aducen que el Tribunal local y el Ayuntamiento vulneran sus derechos humanos previstos en los artículos 123, fracción IV, segundo párrafo y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a que los servidores públicos deben percibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión y que, en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.

Decisión de esta Sala Regional

40. Los agravios son **inoperantes** por las siguientes razones:

41. En criterio de esta Sala Regional la inoperancia del agravio radica en que esas situaciones, en concreto, sobrevinieron a raíz de las diligencias realizadas por el Ayuntamiento en vías de cumplimiento a la resolución primigenia, en donde se le ordenó efectuar diversas actuaciones tendentes al pago de las remuneraciones a los actores.

42. Es decir, el Acuerdo del Ayuntamiento por el cual determinaron fijar la cantidad de \$1.000.00 (Un mil pesos) mensuales surgió con posterioridad a la resolución de trece de febrero, de ahí que el hecho de que dicha autoridad municipal estableciera la cantidad de referencia —la cual a juicio de los actores es inferior a un salario mínimo y a la que perciben otros servidores públicos auxiliares del mismo

Ayuntamiento— se trate de actos nuevos que no fueron objeto de pronunciamiento del Tribunal local en la resolución de trece de febrero.

43. En esa lógica, al ser dos cuestiones adicionales —*tanto el monto de la remuneración como la inferioridad de la misma respecto a otros empleados auxiliares*— que no fueron objeto de pronunciamiento en la resolución primigenia, no podían ser materia de análisis del cumplimiento en la vía incidental.

44. Por tanto, tales aspectos no pueden ser analizados en el fondo ni modificados en la revisión que haga esta Sala Regional, toda vez que atienden a cuestiones que se encuentran fuera de lo ordenado por el Tribunal local y, por ende, del cumplimiento que se estudió en la vía incidental que ahora se analiza.

45. Sin embargo, y si bien se ha declarado la inoperancia de ambos conceptos de violación, esta Sala Regional considera que lo conducente conforme a Derecho es ordenar al Tribunal local que **escinda** del escrito de desahogo de vista dichos principios de agravio para que integre un nuevo juicio en el que, en plenitud de jurisdicción, atienda el fondo de estas dos cuestiones.

Justificación

46. En primer término, cabe mencionar que los actores aducen que, mediante el escrito de desahogo de vista ante el Tribunal local, sostuvieron que en la nómina del Ayuntamiento se tiene a diversas personas con el carácter de servidores públicos auxiliares con una remuneración superior

a la que se les pretende pagar a ellos.

47. Sin embargo, de la lectura de la resolución incidental, no se advierte que el Tribunal local haya emitido algún pronunciamiento respecto a ese argumento en vía de desahogo de vista.

48. En el momento en el que se les dio vista a los actores con los documentos que exhibió el Ayuntamiento, se enteraron de la determinación concreta de que su remuneración sería por la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 m.n.) mensuales.

49. Asimismo, fue en ese acto cuando tuvieron conocimiento de que otros servidores públicos auxiliares perciben una cantidad mayor a la que se les pretende pagar a ellos.

50. No obstante, en criterio de esta Sala Regional se actualiza la inoperancia porque, a pesar de que no se dio respuesta alguna a sus argumentos, en la especie se trata de cuestiones que fueron determinadas en lo que constituye un nuevo acto del Ayuntamiento.

51. Son cuestiones específicas que no formaron parte del pronunciamiento primigenio del Tribunal local. Por tanto, se encuentran fuera de la *litis* cuyo cumplimiento se analizó en la vía incidental que ahora esta Sala Regional estudia.

52. Por otra parte, en lo relativo a que la determinación del monto de la remuneración sea violatoria de sus derechos humanos porque no se hizo sobre la base del salario mínimo, el Tribunal local, en el párrafo 38 de la resolución

incidental¹⁴ dispuso que, tal situación ya quedaba encuadrada en un nuevo acto y, por tanto, se dejaron a salvo sus derechos para que los hicieran valer en la forma y ante la instancia que estimaran pertinente.

53. Tal conclusión podría determinarse, en principio, como correcta; sin embargo, se estima que lo conducente era escindir tales planteamientos para que los analizara a través de un nuevo medio de impugnación, con el objeto de satisfacer el principio de acceso a la justicia de los incidentistas; pues aun cuando dejó a salvo sus derechos para que hicieran valer los planteamientos de la manera que estimaran oportuna, lo cierto es que debido al tiempo que transcurrió entre el desahogo de la vista (catorce de mayo) y la emisión de la resolución incidental (catorce de junio), si se intentara la promoción de un juicio éste habría sido improcedente por extemporáneo.

54. Por tanto, no resulta jurídicamente viable que esta Sala Regional emita algún pronunciamiento de fondo que favorezca a los actores, porque lo que aducen son cuestiones que no formaron parte de lo ordenado en la resolución de origen y, por ende, no fueron materia del incidente de cumplimiento que ahora se revisa.

55. Pronunciarse en otro sentido implicaría modificar la resolución de trece de febrero, en la cual no se ordenó alguna cuestión referente al pago de las remuneraciones con base en el salario mínimo.

¹⁴ Consultable en la foja 0184 vuelta del Cuaderno Incidenta TEV-JDC-24/2019-INC-1

56. Consecuentemente, tal proceder sería irregular e implicaría una violación al debido proceso, así como a la garantía de audiencia del Ayuntamiento porque se estarían introduciendo cuestiones que fueron ajenas a la litis cuyo cumplimiento se reclama.

57. No obstante lo anterior, y toda vez que se trata de planteamientos que se generaron con la emisión de nuevos actos por parte del ayuntamiento; en consideración de esta Sala Regional, estos principios de agravio particulares que se hicieron valer en el escrito de desahogo de vista de catorce de mayo, deben ser **escindidos** para que el Tribunal local abra un nuevo juicio y emita un pronunciamiento de fondo al respecto.

58. Ello en el entendido de que fueron argumentos que se plantearon en forma oportuna, y respecto de los cuales debe existir un pronunciamiento jurisdiccional con la finalidad de no dejar inauditos los disensos de los actores y no vulnerar su derecho de acceso a la justicia.

59. Así, al momento de abrir un juicio nuevo, también se deberán realizar las diligencias de publicitación y trámite conducentes con las que se garantice, entre otras cuestiones, el derecho de audiencia del Ayuntamiento.

60. Todo lo anterior, sin que tal escisión implique por parte de esta Sala Regional un prejuzgamiento sobre el fondo que, en plenitud de jurisdicción, deba analizar el Tribunal Electoral de Veracruz.

V. Indebido privilegio de la Autonomía del

Ayuntamiento por sobre los derechos de los actores

Planteamiento

61. A criterio de los actores, el Tribunal local indebidamente privilegia la autonomía del Ayuntamiento por sobre sus derechos humanos como servidores públicos auxiliares en sus calidades de Agentes y Subagentes municipales.

Decisión de esta Sala Regional

62. En consideración de esta Sala Regional, el agravio resulta **inoperante**, toda vez que, en la resolución primigenia de trece de febrero, el Tribunal local razonó que no podía ordenarle al Ayuntamiento que el pago de las remuneraciones fuera con base en **dos días** de salario mínimo, pues debía respetarse la libre administración de sus recursos.

63. La inoperancia radica en que tal aspecto no fue impugnado en su oportunidad, es decir, a partir de la emisión de la resolución de trece de febrero y, por tanto, se trata de una cuestión que fue consentida por los actores.

Justificación

64. Del análisis a las constancias que integran el expediente TEV-JDC-24/2019, se advierte que los actores al promover el juicio ciudadano local, en el punto petitorio quinto de su demanda,¹⁵ solicitaron que:

¹⁵ Visible a foja 6 del expediente TEV-JDC-24/2019.

El sueldo que se establezca para los demandantes, **no deberá de ser menor a dos días de salario mínimo diario vigente,**¹⁶ ni mayor a las percepciones del síndico y/o regidores, de lo contrario sería violatorio a los derechos humano (*sic*) reconocidos en el artículo 123, apartado B, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

65. Al respecto, el Tribunal local, al resolver el juicio referido, en lo que hace a ese punto petitorio, se pronunció en el siguiente sentido:

(...) **dicha petición resulta improcedente ya que este Tribunal no puede ordenar al Ayuntamiento que se pague a los actores una cantidad cierta o líquida por concepto de “sueldo” como Subagentes Municipales, sino que será el Ayuntamiento en el ámbito de sus atribuciones, el que determine, con base en su disponibilidad presupuestal, la cantidad que deba pagarse a dicho servidor público, por desempeñar el cargo mencionado.**

Lo anterior respetando la libre administración de recursos del Ayuntamiento,¹⁷ por lo que se deja a su arbitrio, previo a un análisis de su disposición presupuestal, fijar la cuantía que por concepto de remuneración corresponde a los actores.

66. De lo anterior se advierte que el Tribunal local fue enfático en señalar que no podía ordenarle al Ayuntamiento que realizara el pago de una cantidad cierta o líquida por concepto de remuneración, pues debía respetarse la libre administración de sus recursos, es decir, su autonomía.

67. Sin embargo, frente a dicho pronunciamiento en concreto, los actores tuvieron la posibilidad de promover el juicio respectivo, situación que no aconteció en la especie y, por tanto, se trata de un acto consentido y firme que ahora,

¹⁶ El subrayado es propio de esta autoridad.

¹⁷ El subrayado es propio de esta autoridad.

en la vía de la revisión incidental, no se puede modificar.

68. Con base en los anteriores razonamientos, es que se declara **inoperante** el agravio.

III. Incorrecta fundamentación y motivación, y VI. Tener por cumplida la sentencia primigenia

Planteamiento

69. Los actores manifiestan que la resolución incidental carece de argumentos y fundamentos legales que sustenten que el Ayuntamiento cumplió con lo ordenado en la resolución de trece de febrero.

70. Lo anterior, debido a que a la fecha no han recibido pago alguno de conformidad a lo ordenado en la resolución referida ni existen constancias de que el pago se haya efectuado.

71. Por tanto, consideran que fue incorrecto que el Tribunal local haya determinado cumplida su sentencia.

Decisión de esta Sala Regional

72. Esta Sala Regional considera que los agravios de los actores son **fundados**, ya que de una revisión minuciosa de las constancias que obran en los expedientes, no se advierte constancia alguna de que el Ayuntamiento diera cabal cumplimiento a la resolución del Tribunal local.

73. Lo anterior porque, si bien la autoridad responsable requirió en dos ocasiones al Ayuntamiento y al Congreso del Estado para que remitieran las constancias que acreditaran el

cumplimiento a lo ordenado, y ambas autoridades dieron contestación a dichos requerimientos, lo cierto es que de tales documentales se colige que aún está pendiente el pago de las remuneraciones a los actores, de conformidad con lo ordenado en la resolución primigenia.

74. Por tanto, la conclusión a la que arribó el Tribunal local al declarar que, por parte del Ayuntamiento, su resolución había sido cumplida, es incorrecta, ya que es a esa autoridad a quien corresponde efectuar el pago ordenado.

Justificación

75. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

76. Así, una exigencia en el sistema judicial mexicano implica también que sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias) y eficaz. Por tanto, de este numeral se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

77. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la

determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

78. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

79. Por tanto, el Estado Mexicano, al estar suscrito a la referida Convención y conforme con su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

80. Es de mencionar que la tutela judicial comprende el derecho a que en la ley se prevean mecanismos para ejecutar lo resuelto por los jueces y tribunales, lo que implica la efectividad de la resolución.

81. Así, el papel de los órganos jurisdiccionales, en cumplimiento al derecho en mención, no concluye con el dictado de una sentencia, ya que falta aún su ejecución. El hecho de que las resoluciones judiciales firmes no sean ejecutadas en sus propios términos hace que la tutela de los derechos e intereses respecto de los cuales se obtuvo una

resolución favorable no sea efectiva y las resoluciones queden sin alcances prácticos.

82. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado Mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que, además, esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

83. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el derecho a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

84. De igual modo, estableció que este derecho comprende tres etapas:¹⁸

- **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición

¹⁸ DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124; así como en la página electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2015591&Clase=DetalleTesisBL>

dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

- **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y
- **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

85. Por lo que atañe al ámbito electoral en el estado de Veracruz, es necesario mencionar que el Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que, aplicando la legislación estatal, tendrá a su cargo la resolución de las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.¹⁹

86. Dicho Tribunal deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos y condiciones que establezca la ley.²⁰

87. De esta manera, se advierte que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud facilitadora del acceso a la jurisdicción, sin que esto implique pasar por alto las disposiciones normativas conducentes, sino ajustarse

¹⁹ Artículo 66, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz – Llave.

²⁰ Artículo 66, apartado B, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz – Llave.

a éstas para que las partes logren sus pretensiones en plazos eficientes a los derechos cuya tutela persiguen alcanzar.

88. En el caso concreto, el trece de febrero, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano TEV-JDC-24/2019 en el sentido de declarar fundada la omisión por parte del Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara de otorgarle a los actores una remuneración por el desempeño de sus cargos como Agentes y Subagentes municipales y, por ende, ordenó a dicho Ayuntamiento que realizara las acciones conducentes a fin de otorgar los pagos correspondientes a los actores, para lo cual estableció un plazo de diez días para el cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución.

89. Es de suma importancia destacar que en el presente fallo únicamente se abordarán aquellas actuaciones realizadas por el Ayuntamiento, toda vez que es a quien se le imputa el incumplimiento de la resolución.

90. De manera específica, el Tribunal local ordenó al Ayuntamiento que llevara a cabo las siguientes actuaciones:

- a)** En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración para los actores, misma que deberá verse reflejada en el tabulador desglosado y plantilla de

personal correspondientes **y que deberá ser cubierta y asegurada desde el uno de enero de dos mil diecinueve.**²¹

- b)** Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a los actores, deben tomarse en cuenta los parámetros siguientes: será proporcional a sus responsabilidades, se considerará que se trata de un servidor público auxiliar y no deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.

(...)

- c)** Aprobada en sesión de Cabildo la modificación al presupuesto de egresos señalado en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

- d)** El ayuntamiento, a través del Cabildo deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de diez días hábiles (...)

91. En consecuencia, el Ayuntamiento realizó las siguientes diligencias:

- Mediante escrito de veinticinco de abril, la Síndica única del Ayuntamiento informó al Tribunal local que, en esa misma fecha, los integrantes del Cabildo sesionaron para proponer una remuneración económica por la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, retroactivo al primero de enero de dos mil

²¹ El subrayado es propio de esta autoridad.

diecinueve a los Agentes y Subagentes municipales; asimismo, informó que en esa misma fecha, en Sesión de Cabildo, se aprobó la modificación del Presupuesto de Egresos y Plantilla de Personal correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.²²

- Posteriormente, el seis de mayo, el Ayuntamiento remitió al Tribunal local la segunda modificación al presupuesto de egresos, la plantilla de personal, el analítico de dietas y el calendario del presupuesto de egresos. De igual manera, adjuntó el acuse de recibo de información de esa misma fecha expedido por el Sistema de Recepción de Información Municipal del Congreso del Estado de Veracruz, LXV Legislatura, con lo cual acreditaban la entrega de la documentación respectiva.²³

92. Con base en lo anterior, se observa que el Ayuntamiento efectivamente realizó diligencias en vías de cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, en virtud de que realizó **parcialmente** lo establecido en el inciso a).

93. Se dice lo anterior, porque en el inciso a) de la resolución primigenia se estableció que el Ayuntamiento debía realizar la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, lo cual sí realizó dicha autoridad, tal y como se constata de los autos del expediente.

²² Oficio y Actas de Sesiones Extraordinarias de Cabildo, visibles de foja 0025 a 0034 del expediente TEV-JDC-24/2019 INC-1.

²³ Escrito y acuse de recepción visibles de foja 0147 a 0149 del expediente TEV-JDC-24/2019 INC-1.

94. Sin embargo, en el mismo inciso a), también se obligó al Ayuntamiento a cubrir y asegurar el pago de la remuneración desde el uno de enero de este año. No obstante, en autos no existe constancia alguna con la que se acredite tal cumplimiento de pago, aunado a que el Tribunal responsable no emitió un pronunciamiento respecto al pago referido, a pesar de tratarse de una temática que fue incluida en su sentencia de trece de febrero.

95. En esa lógica, es incorrecto que el Tribunal local declarara en la resolución incidental que el Ayuntamiento cumplió con la resolución primigenia pues, como se ha demostrado, si bien realizó diversas actuaciones, éstas fueron parciales porque no se ha materializado el pago de las remuneraciones de los Agentes y Subagentes municipales.

96. De ahí que, los agravios de los actores relativos a que el Tribunal local incorrectamente fundó y motivó con base en qué tuvo por cumplida su sentencia, toda vez que no existen constancias de que el pago que se ordenó se haya realizado, devienen **fundados**.

QUINTO. Efectos de la sentencia

97. En ese tenor, al resultar **fundados** los últimos dos agravios analizados, lo procedente es **modificar** la resolución incidental del Tribunal local, en específico el resolutivo PRIMERO que a la letra dice:

PRIMERO. Es **infundado** el presente incidente de sentencia, y se declara **cumplida** la sentencia, por cuanto hace a lo ordenado al Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz.

98. Por tanto, la modificación consiste en que se declare que la resolución de trece de febrero del año en curso **se encuentra en vías de cumplimiento** por lo que hace al Ayuntamiento referido.

99. De igual manera, se **ordena** al Tribunal local que **escinda** del escrito de desahogo de vista de catorce de mayo lo relativo a los principios de agravio referentes al trato diferenciado respecto de las remuneraciones de otros funcionarios auxiliares del Ayuntamiento, así como lo concerniente a que su pago deba realizarse con base en el salario mínimo.

100. Lo anterior, con el objeto de que el Tribunal local abra un nuevo juicio, y a la brevedad posible, se pronuncie en plenitud de jurisdicción, respecto al fondo de esas cuestiones.

101. Asimismo, se **ordena** al Tribunal local que vigile el cabal cumplimiento a lo ordenado en su resolución de trece de febrero, consistente en que a los actores se les otorguen las remuneraciones atinentes a sus cargos como Agentes y Subagentes municipales, para lo cual deberá realizar los actos tendientes a obtener tal fin.

102. Lo anterior, encuentra sustento en el contenido de la tesis **XCVII/2001**, de rubro y texto:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.- El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta,

completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que **el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución,**²⁴ así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

103. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente juicio que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

104. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la resolución incidental impugnada en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz que **escinda** los principios de agravio que se originaron con

²⁴ El subrayado es propio de esta autoridad.

motivo del desahogo de vista de catorce de mayo; integre con ellos un nuevo juicio, y a la brevedad posible resuelva el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz que vigile el cabal cumplimiento de su sentencia de trece de febrero, para lo cual deberá realizar los actos tendentes a obtener dicho fin.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores en el domicilio señalado en el cuarto punto petitorio su demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral, al Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara y al H. Congreso, todos del Estado de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**, anexando copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ